



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

III Legislatura

Pamplona, 6 de octubre de 1992

NUM. 52

---

**S U M A R I O**

**SERIE A:**

**Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley foral de modificaciones tributarias. Dictamen aprobado por la Comisión (Pag. 2).
- Proyecto de Ley foral de homogeneización normativa y retributiva del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud. Dictamen aprobado por la Comisión (Pág. 24).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley foral de modificaciones tributarias**

### **DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía y Hacienda, sobre el proyecto de Ley foral de modificaciones tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 43, de 4 de septiembre de 1992.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 6 de octubre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid

### **DICTAMEN**

#### **Proyecto de Ley foral de modificaciones tributarias**

Esta Ley Foral contiene una serie de modificaciones tributarias que, unas veces motivadas por la idea de buscar una adecuación a la normativa de régimen común, y otras por corregir las deficiencias que en la gestión de alguna figura tributaria se ha dejado traslucir, se desarrollan en siete capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final, incidiendo en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en una serie de tasas y en la Contribución especial por establecimiento y mejora del Servicio de extinción de incendios y salvamento; todo ello junto con la regulación del régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas, y el de las Entidades Deportivas, además de contener una modificación en la normativa reguladora del Número de Identificación Fiscal.

El capítulo I de la Ley Foral, que modifica diversos artículos del Texto Refundido de las

disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, tiene como finalidad primordial la adaptación de este Impuesto a la nueva estructura interna del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, intentando mantener armonizados con una cierta cohesión interna a dos de los impuestos básicos de nuestro sistema tributario, particularmente en materia de incrementos y disminuciones patrimoniales y de transparencia fiscal y de retenciones a cuenta.

La evolución de tecnología electrónica ha determinado agudos fenómenos de obsolescencia. Recogiendo la sentida y justificada aspiración de que los coeficientes de amortización reflejen plenamente la vida económica de los diversos elementos, se han actualizado los aplicables a los equipos de procesos de información.

En relación a las operaciones entre sociedades vinculadas, la nueva regulación se inspira en la Reforma del Impuesto sobre la Renta, permitiendo el ajuste bilateral, dentro de ciertos límites y, además, se amplía el ámbito de aplicación del criterio especial de valoración de las sociedades vinculadas a los siguientes supuestos:

a) A las operaciones realizadas entre un establecimiento permanente en España y su casa central extranjera. También al caso recíproco: las operaciones entre la casa central española y su establecimiento permanente extranjero.

b) A las operaciones entre sociedades que forman parte del mismo grupo, entendido éste conforme a la legislación mercantil.

c) A las operaciones entre una sociedad y los socios o consejeros de otra sociedad del mismo grupo.

d) También se ha modificado la referencia anterior a las "personas de la unidad familiar".

Se mantiene el esquema básico de la normativa anterior acerca de las deducciones en la cuota, si bien hay que resaltar la eliminación de

la deducción por doble imposición de dividendos al 10 por 100 de las sociedades y fondos de inversión mobiliario, así como la introducción de un nuevo procedimiento de cálculo dirigido a evitar la doble imposición económica en relación con la doble imposición internacional.

En cuanto a las bonificaciones en la cuota, la Ley Foral extiende los beneficios fiscales tradicionales de la exportación de libros a las exportaciones de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, gozando los beneficios derivados de las mismas de una bonificación del 99 por 100.

Asimismo, se modifica la deducción por inversiones y creación de empleo, experimentando el porcentaje del crédito un aumento del 15 al 20 por 100 en las inversiones de fomento a la exportación y, además, se presta atención expresa al sector turístico al reconocer el derecho a esta deducción para las inversiones que se realicen en la toma de participaciones en sociedades extranjeras o en la constitución de filiales en el extranjero, siempre que, en ambos casos, se desarrollen actividades directamente relacionadas con la contratación de servicios turísticos en España.

El capítulo II de la Ley Foral incorpora una modificación del artículo 87 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, con la finalidad de evitar las posibles dudas que podían surgir en la interpretación del texto anterior.

El capítulo III de la Ley Foral incorpora una modificación de la normativa foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, adaptándola a la producida en la del Estado por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, y en cuanto a los hechos imponible sobre los que se extiende la competencia de la Comunidad Foral en virtud del Convenio Económico.

La Ley estatal perseguía una doble finalidad. Por una parte, adaptar la regulación de la modalidad de "operaciones societarias" a la normativa comunitaria referente a las concentraciones de capital y, por otra, modificar el tratamiento dado por su Texto Refundido a ciertas cuestiones y materias, recogiendo lo que aconseja la experiencia derivada de la gestión del Impuesto. Con este mismo doble objetivo se ha modificado la normativa de Navarra.

El capítulo IV de la Ley Foral adapta la normativa foral a las modificaciones introducidas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, relativas al régimen

fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de Empresas.

Esta Ley 12/1991 introdujo una institución típicamente europea, las Agrupaciones de Interés Económico, que constituye una nueva figura asociativa de empresarios creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros. Con ella se sustituyen dos fórmulas asociativas tradicionales como son las Agrupaciones de Empresas y los Contratos de cesiones de unidad de obra, reguladas en la Ley 196/1983, de 28 de diciembre, y en la Ley 18/1982, de 26 de mayo; dos fórmulas que ya cumplieron su papel, pero que resultaban inadecuadas para atender a las nuevas exigencias derivadas de la integración europea.

El capítulo V de la Ley Foral recoge una serie de beneficios fiscales aplicables a la adscripción de los equipos profesionales a sociedades anónimas deportivas de nueva creación, como consecuencia del proceso de transformación de los clubes deportivos o sus equipos profesionales que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, en sociedades anónimas deportivas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

El capítulo VI introduce algunas modificaciones en materia de tasas y contribuciones especiales de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, con la finalidad de actualizar la cuantía de alguna tasa y la de introducir nuevas figuras impositivas.

El capítulo VII, Otras Disposiciones, recoge la modificación introducida en el Estado por la disposición adicional duodécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en materia de "Exención en la transmisión de valores", y la contenida en el artículo 84 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en lo que atañe al Número de Identificación Fiscal.

En las Disposiciones Adicionales, después de establecerse una remisión al concepto que, de residencia en España y establecimiento permanente, existe en territorio común, se modifica la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, convirtiendo en exenciones dentro del concepto de "operaciones societarias" a una serie de hechos imponible que antes estaban bonificados, e introduciendo la figura del derecho de adquisición por la Administración en los supuestos de transmisiones lucrativas.

## CAPITULO I

## Impuesto sobre Sociedades

**Artículo 1.º** Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Los artículos del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades que a continuación se relacionan quedarán redactados, con efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1992, con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 5.º 2.

"2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto sean sujetos pasivos de la Hacienda de Navarra por este Impuesto:

a) Las Administraciones Públicas territoriales de Navarra, distintas de la Comunidad Foral.

b) La Iglesia Católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas.

c) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social, siempre que la naturaleza y cuantía de sus prestaciones estén comprendidas dentro de los límites legalmente fijados.

d) La Cruz Roja española.

e) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, calificados o declarados benéficos, de interés social o de utilidad pública por los órganos competentes de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

f) Los partidos políticos, las centrales sindicales, los Colegios Profesionales, las organizaciones patronales, las Cámaras Oficiales y las asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni tampoco a los incrementos de patrimonio obtenidos a título oneroso.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital

conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."

Dos. Artículo 7.º 5.

"Artículo 7.º La base imponible.

5. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se considerarán aportaciones de capital realizadas por los socios las primas de emisión de acciones y las aportaciones que los mismos realicen para reponer el patrimonio de conformidad con lo establecido en los artículos 163.1 y 260.4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas".

Tres. Artículo 9.º f).

"f) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciaciones efectivas y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

1º) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes siguientes:

	Coeficientes máximos porcentaje	Período máximo años
Edificios para casa-habitación y oficinas	4%	38
Edificios para usos industriales	5%	30
Mobiliario e instalaciones	15%	10
Maquinaria	15%	10
Vehículos de turismo	20%	8
Autobuses, camiones y similares	20%	8
Equipos para procesos de información	25%	6
Útiles y herramientas .....	depreciación real de los mismos	

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

2º) Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración, en las condiciones que se determinen reglamentariamente."

Tres bis. Artículo 9.º II)

"II) Las cantidades que las cooperativas inviertan efectivamente para el cumplimiento de los fines del Fondo de Educación y Promoción, de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 49 de la Ley foral de Cooperativas de

Navarra, hasta un límite máximo del 30% de los excedentes netos de cada ejercicio económico.

Tres ter. Se añade un nuevo párrafo o) en el artículo 9.<sup>º</sup>

"o) El 50% de las cantidades que las Cooperativas destinen obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio en cada ejercicio económico, de acuerdo con el artículo 49.1 y 49.2 de la Ley foral de Cooperativas de Navarra.

Cuatro. Artículo 11.

"Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

Se computarán como incrementos de patrimonio los que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo que una disposición legal los declare expresamente exentos de tributación.

En ningún caso se computarán como disminuciones de patrimonio las que se pongan de manifiesto por simple anotación contable, salvo las que correspondan a disminuciones de valor consecuencia de pérdidas por depreciación que no se hayan computado como amortización, producidas durante el período impositivo.

2. No son incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sujetos a gravamen en este Impuesto, por cualquier otro de sus conceptos, las aportaciones de capital efectuadas por los socios o partícipes durante el ejercicio, incluidas las primas de emisión de acciones, ni las aportaciones que los mismos realicen para reponer el patrimonio de conformidad con los artículos 163.1 y 260.4 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

No son disminuciones patrimoniales las debidas a liberalidades del sujeto pasivo, las pérdidas que procedan del ejercicio de actividades, las originadas por el juego y las no justificadas, así como las cantidades retiradas por los socios o partícipes en concepto de reducción de capital, distribución de beneficios o reparto de patrimonio, ni las partidas fiscalmente no deducibles.

Se estimará que no existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común y, en general, disolución de comunidades o separaciones de comu-

ros, salvo que como consecuencia de los mismos se produzca una alteración de los valores de los bienes y derechos afectados.

Igualmente se estimará que no existen incrementos y disminuciones patrimoniales en los supuestos de reducción del capital social. No obstante, cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta minorará el valor neto contable de los valores afectados, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No se someterán al Impuesto los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones que tengan la consideración de partida deducible.

3. Son incrementos o disminuciones de patrimonio y como tales se computarán en la renta de la entidad transmitente las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

4. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales.

b) En los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del número 1 de este artículo, la diferencia entre los valores contables.

c) En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

5. Cuando la variación en el valor del patrimonio proceda de una transmisión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El importe de las revalorizaciones que se hubieren practicado.

c) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieren sido satisfechos por el adquirente.

Este valor se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes, computándose en todo caso la amortización mínima, y en el de las provisiones y disminuciones de valor fiscalmente deducibles.

A estos efectos se considerará amortización mínima el importe de la misma que hubiera podi-

do computarse conforme al criterio legalmente adoptado, con independencia de su efectiva consideración o no como gasto deducible.

En el supuesto de que el criterio adoptado sea el de amortización por coeficientes se considerará amortización mínima el importe que, con arreglo al correspondiente coeficiente y período máximo aplicables, no hubiera podido ser fiscalmente deducible a lo largo del citado período.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra c) de este número en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en el artículo 12 de esta Ley Foral.

6. Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo constituirán los valores respectivos aquellos que corresponderían o que se determinen por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

7. Uno. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor medio de adquisición y el valor de enajenación, determinado por su cotización en el mercado oficial en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor medio de adquisición se deducirá el coste de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

b) De la transmisión de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades en régimen de imputación o transparencia, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

2º. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de la transmisión, una vez sustituido el valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

c) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

1.º El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

2.º El valor que resulte de los informes incorporados como anexos a las correspondientes escrituras de constitución o de aumento de capital social, a efectos de inscripción en el Registro Mercantil.

3.º El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

4.º La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio del socio la diferencia entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de los títulos, numerario o derechos recibidos.

e) De la transmisión, amortización, canje o conversión de valores calificados de rendimiento explícito, representativos de la cesión a terceros de capitales propios, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia entre el valor de transmisión, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

f) De un traspaso, el incremento patrimonial se computará a la cedente por el importe que le corresponda en el traspaso, deducida la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, su valor neto contable tendrá la consideración de valor de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computarán como incremento o disminución patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

h) De la permuta de bienes o derechos, excepto la recogida en la letra e) anterior, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Dos. Lo establecido en la letra a) del número Uno anterior será de aplicación, cuando proceda, en los supuestos de transmisión de otras clases de valores mobiliarios.

No obstante, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación tendrá la consideración de incremento de patrimonio para la transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Tres. Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando así proceda, de lo establecido en el número 6 anterior.

Cuatro. Lo dispuesto en el número Uno anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial sobre régimen fiscal de las fusiones, escisiones de empresas, aportaciones de activos y canje de valores.

8. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas, necesarios para la realización de sus actividades empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de análoga naturaleza y destino en un período no superior a dos años o no superior a cuatro años si durante el primero la sociedad presenta un plan de inversiones a la Administración e invierte durante los dos primeros al menos un 25 por 100 del importe de la enajenación.

El disfrute de la exención por reinversión será incompatible con la deducción de los gastos derivados de la adquisición o utilización posterior de los elementos enajenados, cualquiera que sea el ejercicio en que se devenguen. El sujeto pasivo podrá optar entre el disfrute de la exención por reinversión y la deducción de los mencionados gastos.

Los elementos en que se materialice la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, durante un período de dos años si se tratase de bienes muebles o de diez si fueran inmuebles, excepto en el supuesto de que el importe obtenido por su transmisión o el valor neto contable, si fuere menor, se apliquen a la adquisición de nuevos elementos, los cuales deberán mantenerse durante el período que restase para completar los plazos de dos y diez años, según la naturaleza del elemento enajenado."

Cinco. Artículo 12.

"Artículo 12. Valoración de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje en todo momento la verdadera situación patrimonial de la sociedad, con las especialidades y excepciones previstas en la presente Ley Foral y demás normas de naturaleza tributaria.

2. En ningún caso las valoraciones de las partidas deducibles podrán considerarse a efectos fiscales por un importe superior al precio efectivo de adquisición o al coste de producción en los términos definidos reglamentariamente o, en su caso, a su valor regularizado conforme a lo establecido por disposición legal de naturaleza tributaria.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando se trate de operaciones entre sociedades vinculadas, su valoración a efectos de este Impuesto se realizará de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre partes independientes.

Cuando la Administración deba proceder, fuera de los plazos voluntarios de declaración, a ajustar la valoración de las operaciones entre sociedades vinculadas, el ajuste no podrá suponer minoración de ingresos ni incremento de gastos o de costes para ninguna de las partes.

4. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará en todo caso:

a) A las sociedades vinculadas directa o indirectamente con otras no residentes en España y a las operaciones realizadas por una sociedad residente con sus establecimientos permanentes en el extranjero.

b) A las operaciones entre una sociedad y sus socios o consejeros o los socios o consejeros de otra sociedad del mismo grupo, así como los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos.

c) A las operaciones entre dos sociedades en las cuales los mismos socios, sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos posean, al menos, el 25 por 100 de sus capitales, o cuando dichas personas ejerzan en ambas sociedades funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

5. A los efectos de lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá que existe vinculación entre dos sociedades cuando participen directa o indirectamente, al menos en el 25 por 100, en el capital social de otra o cuando, sin mediar esta circunstancia, una sociedad ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

También se entenderá que existe vinculación entre aquellas sociedades que pertenezcan a un mismo Grupo de Sociedades en los términos definidos en la legislación mercantil.

6. La valoración de las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios se regirá por lo dispuesto en su legislación específica y, en su defecto, se efectuará por su valor de mercado.

7. Los rendimientos que hubiesen sido objeto de retención por este Impuesto se computarán en su cuantía íntegra, adicionando al rendimiento líquido percibido el importe efectivo de la retención que se hubiese practicado.

8. Las existencias de materias primas y de materias consumibles, de productos en curso de fabricación y de productos terminados, se valorarán individualmente por su precio de adquisición o coste de producción. Para grupos homogéneos de existencias se podrá adoptar el método del precio o coste medio ponderado.

9. Cuando el endeudamiento directo o indirecto de una sociedad con otra persona o entidad no residente en territorio español y relacionada con ella en el sentido de los números 4 y 5 de este artículo, exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine reglamentariamente a la cifra del capital fiscal, los intereses satisfechos que correspondan al exceso tendrán la consideración fiscal de dividendos."

Seis. Artículo 15.

"Artículo 15. Régimen de imputación o transparencia fiscal.

1. Se imputarán, en todo caso, a los socios residentes en territorio español y se integrarán en

su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que cumplan los requisitos y condiciones establecidas para la aplicación del régimen de imputación o transparencia fiscal a que se refiere la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando los resultados no hubieran sido objeto de distribución.

2. La base imponible imputable a los socios, en proporción a la participación o interés de cada uno de ellos en la entidad, será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la naturaleza de las rentas de que derive y surtirá efectos respecto de quienes sean socios en la fecha del cierre del ejercicio social.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base imponible que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases imponibles negativas no serán objeto de imputación, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los cinco ejercicios siguientes.

3. Las sociedades en régimen de imputación o transparencia fiscal no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

Los dividendos o distribuciones de beneficios que correspondan a socios residentes en territorio español y procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de imputación o transparencia fiscal, no tributarán por este Impuesto. El importe de estos dividendos o beneficios, a efectos de determinar posibles incrementos o disminuciones de patrimonio, no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de sociedades que adquieran los valores con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

4. Las entidades a que se refiere este artículo accederán a los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás sociedades.

Los socios residentes en territorio español de las sociedades a las que se refiere este artículo tendrán derecho a la imputación:

a) De las deducciones y bonificaciones en la cuota a la que tenga derecho la sociedad, en la



misma proporción que corresponda a las bases imponibles positivas imputadas. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando, en su caso, la cuota según las normas específicas del impuesto que grave la renta de aquéllos, persona física o jurídica.

b) De las retenciones e ingresos a cuenta que le hubieren sido practicadas a la sociedad, en la misma proporción que corresponda a su participación en el capital social.

5. Las sociedades en quienes concurren las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de imputación o transparencia fiscal y que sean socios de otra sometida a dicho régimen, quedarán excluidas del mismo y tributarán en el Impuesto sobre Sociedades a un tipo igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. Las sociedades afectadas por el régimen de imputación o transparencia fiscal deberán mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de quinientas mil a cinco millones de pesetas, por cada período impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables solidarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas.

Quando como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo primero de este número no pudieran conocerse, en todo o en parte, los socios, la parte de base imponible que no pueda ser imputada tributará, en el Impuesto sobre Sociedades, a un tipo igual al marginal de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

Siete. Artículo 20.

"Artículo 20. Deducciones de la cuota.

De la cuota resultante por aplicación del artículo anterior se deducirán las siguientes cantidades:

1. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades residentes en España, se deducirá el 50 por 100 de la cuota que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta deducción no será aplicable cuando la sociedad pagadora del dividendo goce de exen-

ción en el Impuesto sobre Sociedades, ni tampoco a los sujetos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley Foral.

2. Con los requisitos expresados, la deducción a que se refiere el número anterior se elevará al cien por cien en los siguientes casos:

a) Los dividendos procedentes de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100, por la sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

b) Los dividendos que distribuyan las sociedades de empresas.

3. Las sociedades que sean accionistas o partícipes de una sociedad en régimen de imputación o transparencia fiscal aplicarán lo dispuesto en los dos números anteriores a la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta.

4. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo figuren rendimientos obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

b) El importe de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Pública de Navarra.

5. Cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una sociedad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en la cuantía correspondiente a tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa en el capital de la sociedad no residente en territorio español sea, al menos, del 25 por 100 y que la misma se mantenga de manera ininterrumpida tanto en el período impositivo en que se distribuyen los beneficios como en el período inmediato anterior.

Esta deducción, juntamente con la aplicable, en su caso, respecto de estos dividendos con arreglo al número anterior, no podrá exceder de la cuota que correspondería pagar por estos rendimientos a la Hacienda Pública de Navarra.

6. El importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta que se hubiesen practicado sobre los ingresos del sujeto pasivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma del Parlamento Foral de Navarra de 8 de febrero de 1982, sobre bonificación de las cuotas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades en razón de determinados rendimientos y con la excepción de las retenciones a que se refiere el artículo 4º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, que en ningún caso serán deducibles.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cantidad resultante de practicar en la cuota del Impuesto las deducciones a que se refieren los números anteriores y los artículos 21 y 22 de esta Ley Foral en el orden establecido en el número 7 siguiente, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

7. El orden de las deducciones a practicar sobre la cuota íntegra, resultante de la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible, será el siguiente:

1.º La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos o participaciones.

2.º La deducción por doble imposición internacional.

3.º La deducción por doble imposición de dividendos distribuidos por sociedades no residentes en territorio español.

4.º Las bonificaciones que en cada caso puedan corresponder.

5.º La deducción por inversión y empleo.

6.º Las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo y los pagos e ingresos a cuenta efectuados."

Ocho. Artículo 21.3.

"Artículo 21. Bonificaciones en la cuota.

3. Los beneficios procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales españolas, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editados conjuntamente con aquéllos, así como cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que se inviertan efectivamente en los conceptos previstos en el artículo 22 y no sean imputables a la concesión de subvenciones en España."

Nueve. Artículo 22.

"Artículo 22. Deducciones por inversiones y empleo.

A) Régimen general de deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral, las siguientes cantidades:

Primero. El 5 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, afectos y utilizados exclusivamente en el desarrollo de la actividad empresarial de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

Segundo. El 20 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en:

a) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

b) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

2. Podrán deducirse de la cuota líquida a que se refiere el número anterior los gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales que se determinen reglamentariamente, según los siguientes casos y porcentajes:

a) Cuando la suma de los gastos por este concepto, tanto en activos fijos como en gastos en intangibles, realizados en el ejercicio sean iguales o inferiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se podrán deducir de la cuota líquida el 15 por 100 de los gastos en intangibles y el 30 por 100 del valor de adquisición de los activos fijos.

b) Cuando la suma de los gastos en activos fijos y en intangibles realizados en el ejercicio sean superiores al valor medio conjunto de los realizados en los dos años anteriores, se aplica-

rán iguales porcentajes a los del caso anterior hasta dicho límite, y el 30 por 100 para gastos en intangibles y el 45 por 100 para activos fijos, sobre el exceso respecto al valor medio de los gastos en, respectivamente, intangibles y activos fijos realizados en los dos años anteriores.

3. Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida a que se refiere el número 1, el 10 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos, se considerarán como inversiones los gastos activables contemplados en el artículo 71 de la citada Ley.

4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo las que se refieran a conceptos que tengan la naturaleza de gastos corrientes.

b) Que, cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

Los sujetos pasivos que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los requisitos previstos en los apartados anteriores y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

5. En la aplicación de la deducción por inversiones se observarán las siguientes reglas:

1.ª En las adquisiciones de activos formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos de la Comunidad Foral de Navarra o del Estado y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación determinada por una relación de dominio de, como mínimo, el 25 por 100 del capital social.

3.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.ª No serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

B) Régímenes especiales de deducción.

Primero. 1. El Gobierno de Navarra podrá conceder a los sujetos pasivos del Impuesto una deducción especial en la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral y las deducciones por el régimen general de inversiones y empleo. Dicha deducción especial podrá alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones que cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que se establezcan reglamentariamente.

2. Esta deducción se aplicará sin límite de cuota, pudiendo absorber la totalidad de la misma, siendo aplicable exclusivamente sobre las cuotas tributarias declaradas voluntariamente por el sujeto pasivo.

3. Este régimen especial será incompatible para los mismos bienes con el régimen general establecido en la letra A) anterior.

Asimismo, este régimen especial será incompatible con las ayudas establecidas en el artículo 34 de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo y con las subvenciones para la bonificación de intereses de préstamos.

Segundo. Será deducible el 35 por 100 de las cantidades donadas a las Administraciones Públicas de Navarra o a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de proyectos que hayan sido declarados por el Gobierno de Navarra, a estos efectos, de interés social.

Tercero. Podrá deducirse de la cuota líquida a que se refiere el apartado Primero de esta letra el 15 por 100 de las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio deportivo de aquellas actividades deportivas que sean declaradas de interés social por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda, a cuyo efecto se tramitará ante el mismo el correspondiente expediente.

c) Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A) anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la legislación laboral.

La anterior deducción será de 700.000 pesetas por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, por tiempo indefinido, calculado de forma separada por el procedimiento previsto en los párrafos anteriores.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuere su forma de contratación.

2. En los casos previstos en la regla 2ª del número 5 de la letra A) anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

d) Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones procedentes de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en los números 1 a 3 de la letra A) de este artículo siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

A continuación, en su caso, se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida, derivadas de regímenes anteriores y que no correspondan a los regímenes especiales a que se refiere la letra B) anterior.

Posteriormente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra C) de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida restante.

Finalmente, se practicarán las deducciones previstas en la letra B) correspondientes a los regímenes especiales de deducción procedentes de años anteriores y las del propio ejercicio.

2. Las deducciones por inversiones y creación de empleo señaladas en las letras A), B) y C) de este artículo, no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse sucesivamente en los cinco ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes de reconversión o especiales aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

E) Incompatibilidad.

La deducción por inversiones no será aplicable respecto de los bienes o gastos en que se hayan invertido los beneficios acogidos a la bonificación establecida en el número 3 de la letra a) del artículo 21 de esta Ley Foral."

Diez. Artículo 24.

"Artículo 24. Retenciones y otros pagos a cuenta.

1. Las personas jurídicas y entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener y efectuar los ingresos a cuenta determinados reglamentariamente. También estarán obligados a retener y efectuar ingresos a cuenta los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

En los supuestos de los números Uno y Dos de la letra c) del artículo veinticinco de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando proceda efectuar por la Administración del Estado bonificaciones en la cuota del Impuesto, la Hacienda Pública de Navarra aplicará el mismo porcentaje de bonificación sobre las retenciones a cuenta que le correspondan

según lo previsto en los dos primeros párrafos del número 11 del artículo 2º de esta Ley Foral o, en su caso, las aplicará sobre la cuota, cuando así proceda.

Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta deberán hacerse efectivos a la Hacienda Pública de Navarra en los plazos y forma determinados reglamentariamente.

Tales retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta tendrán la misma consideración que la deuda tributaria a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora en los supuestos de falta de declaración o pago o de retraso en el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.

2. Las retenciones, ingresos a cuenta y pagos a cuenta corresponderán a la Hacienda Pública de Navarra en los supuestos contemplados en el Convenio Económico de 31 de julio de 1990.

3. El pago del Impuesto se podrá periodificar y fraccionar, quedando obligados, en su caso, los sujetos pasivos o aquellas personas o entidades a que se refiere el número anterior a realizar los pagos a cuenta que se determinen."

**Artículo 2.º** Nueva redacción del artículo 81 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo.

El artículo 81 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, quedará redactado, con efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1992, con el siguiente contenido:

"Artículo 81. Tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades de inversión mobiliaria.

1. Las sociedades de inversión mobiliaria cuyo capital social esté representado por valores no admitidos a negociación en mercados organizados, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista por la legislación vigente.

2. Las sociedades de inversión mobiliaria cuyos valores representativos del capital social están admitidos a negociación en mercados organizados tendrán el siguiente régimen especial de tributación:

a) El tipo de gravamen será del 1 por 100.  
b) No tendrán derecho a deducción alguna de la cuota.

c) Cuando el importe de las retenciones practicadas sobre los ingresos del sujeto pasivo supere la cuantía de la cuota calculada aplicando el tipo a que se refiere la letra a) anterior, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

d) Los dividendos que distribuyan estarán sometidos a retención, salvo que sean percibidos por residentes en países comunitarios distintos de España. Los citados dividendos no darán derecho al perceptor, sea éste persona física o jurídica, a practicar deducción alguna por doble imposición.

3. La exclusión o renuncia de la negociación en mercados organizados de los valores representativos del capital de las sociedades a que se refiere el número anterior dará lugar a la pérdida del régimen fiscal especial que se entenderá referida a la fecha en que se produzca dicha exclusión o renuncia."

## CAPITULO II

### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

**Artículo 3.º** Modificación de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número 6 del artículo 87 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, quedará redactado, con efectos de 1 de enero de 1992, con el siguiente contenido:

"6. En la tributación conjunta, además de las deducciones en la cuota establecidas en el artículo 74, cuando la suma de rentas, excluida la de la vivienda habitual, del segundo y siguientes perceptores, en orden de cuantía, de la unidad familiar sea inferior a 100.000 pesetas se deducirá el 6 por ciento de la base o bases liquidables de los integrantes de ésta, con un mínimo de 100.000 pesetas y un máximo de 150.000 pesetas por unidad familiar.

Cuando la suma de las rentas, excluida la de la vivienda habitual, del segundo y siguientes perceptores sea superior a 100.000 pesetas el importe de la deducción será igual al 6 por ciento de la base o bases liquidables, con un máximo de 150.000 pesetas, menos el resultado de multiplicar por 0,20 la diferencia entre la mencionada suma y 100.000."

## CAPITULO III

### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

**Artículo 4.º** Modificación de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por el Parlamento Foral el 17 de marzo de 1981.

Los artículos de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Ac-

tos Jurídicos Documentados que a continuación se relacionan quedarán redactados, con efectos desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 3.º, número 1, letra B).

"B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

Se liquidará como constitución de derechos la ampliación posterior de su contenido que implique para su titular un incremento patrimonial, el cual servirá de base para la exigencia del tributo."

Dos. Artículo 4.º:

"Artículo 4.º

1. No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente Título las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas, y no exentas, al Impuesto sobre el Valor Añadido, se liquidarán sin excepción por dicho tributo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 respecto al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados."

Tres. Artículo 7º, número 2, letra f).

"f) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional."

Cuatro. Artículo 10

"Artículo 10

1. Las concesiones administrativas tributarán, en todo caso, como constitución de derechos, al tipo de gravamen establecido en el artículo 8 b), cualesquiera que sean su naturaleza, duración y los bienes sobre los que recaigan.

2. Se equiparán a las concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto los actos y negocios administrativos, cualquiera que se su modalidad o denominación por los que, como consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio o uso público, se origine un desplazamiento patrimonial en favor de particulares.

3. Como norma general, para determinar la base imponible, el valor real del derecho originado para la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

a) Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.

b) Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor del Fondo de Reversión que aquel deba constituir en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, o norma que le sustituya.

4. En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, la base imponible no pueda fijarse por las reglas del apartado anterior, se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

a) Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.

b) A falta de la anterior valoración se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.

c) En defecto de las dos reglas anteriores por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 37 de la presente Norma."

Cinco. Adición de un número 6 al artículo 11.

"6. En las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales se practicarán a cargo del cesionario y pensionista las liquidaciones correspondientes sobre la total base liquidable, sin deducir en la cesión el capital que haya servido de base para la pensión.

Cuando la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 2.000.000 de pesetas a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación."

Seis. Artículo 12.

"Artículo 12

1. Son operaciones societarias sujetas:

1.º La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades.

Tendrán la consideración de operaciones de fusión y escisión las definidas en los números 1, 2 y 3 del artículo 2º de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio. 2º. Las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones."

Siete. Artículo 13.

"Artículo 13

A los efectos de este Impuesto, se equiparán a Sociedades:

1.º Las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos.

2.º Los contratos de cuentas en participación.

3.º La copropiedad de buques.

4.º La comunidad de bienes, constituida por actos "inter vivos" que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.º La misma comunidad constituida u originada por actos "mortis causa", cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo".

Ocho. Artículo 14.

"Artículo 14

Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión, escisión, y aportaciones de los socios para reponer pérdidas, la sociedad.

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos."

Nueve. Artículo 15.

"Artículo 15

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto en la constitución, aumento y reducción de capital social, fusión, escisión, aportaciones de los socios para reponer pérdidas y disolución de sociedades, los promotores, administradores o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes."

Diez. Artículo 16.

"Artículo 16

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquel quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso exigidas.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios para reponer pér-

didias sociales, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.

3. En la escisión y fusión de sociedades, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado o al aumento de capital de la Sociedad absorbente, con adición, en su caso, de las primeras de emisión.

4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas."

Once. Artículo 37.

"Artículo 37

1. La Administración comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando la base liquidable venga determinada en función de dicho valor real.

2. La comprobación se llevará a cabo por los siguientes medios:

- a) Los registros oficiales de carácter fiscal.
- b) Las tablas evaluatorias que se aprueben por el Gobierno de Navarra.
- c) Precios medios del mercado.
- d) El precio de venta que aparezca en la última enajenación de los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.
- e) El valor asignado a los bienes en la pólizas de contratos de seguros.
- f) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo prevenido en la legislación hipotecaria.
- g) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Impuesto sobre el incremento del valor de los Terrenos.
- h) Dictamen de Peritos de la Administración.
- i) Los balances y datos obrantes en poder de la Administración.
- j) Las cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.

k) Mediante la aplicación de las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

l) La tasación pericial contradictoria.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, estos podrán impugnarlos en el plazo de un mes a partir de su notificación. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en el mismo plazo o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquel tendrá la consideración de base imponible.

4. Cuando el valor comprobado exceda en más del 100 por 100 del declarado, la Comunidad Foral de Navarra tendrá derecho a adquirir para sí los bienes y derechos transmitidos, derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del Impuesto. Siempre que se haga efectivo este derecho, se devolverá el importe del Impuesto pagado por la transmisión de que se trate. A la ocupación de los bienes o derechos ha de preceder el completo pago del precio, integrado exclusivamente por el valor declarado.

5. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes como consecuencia de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, el escrito solicitud deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la comprobación.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria llevará consigo la práctica, desde luego, de la liquidación provisional sobre los valores declarados, sin perjuicio de que deba practicarse la liquidación definitiva a la finalización de la tasación pericial contradictoria."

Doce. Adición de un número 3 al artículo 40.

"3. El presentador del documento tendrá, por el sólo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si



se hubieran entendido con los propios interesados."

Trece. Artículo 41.1.

"1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá ni surtirá efecto en Oficina o Registro Público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción a aquel, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria. Los Juzgados y Tribunales remitirán a los órganos competentes para la liquidación del impuesto copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación."

#### CAPITULO IV

##### **Régimen Fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de Empresas**

**Artículo 5.º** Régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico.

Primero. Agrupaciones de Interés Económico.

Las Agrupaciones de Interés Económico reguladas en la Ley 12/1991, de 29 de abril, se someterán a las normas generales de tributación con las particularidades que se establecen en los números siguientes. Dicho régimen será independiente del que pudiera corresponder a sus socios por las actividades que realicen.

Uno. Impuesto sobre Sociedades.

1. Les será aplicable el régimen de imputación o transparencia fiscal regulado en el artículo 15 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Esta imputación alcanzará a las bases imponibles, tanto positivas como negativas, derivadas de los resultados de la Agrupación de Interés Económico.

Los socios de la Agrupación, sean personas físicas o jurídicas, integrarán las citadas bases imponibles en sus correspondientes impuestos personales en la proporción que proceda.

2. No se integrarán en la base imponible de los socios de la Agrupación los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las aportaciones de una o varias ramas de actividad económica realizadas a la Agrupación de Interés Económico.

La Agrupación de Interés Económico calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles concernientes a los bienes y derechos objeto de

la aportación, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones en que lo hubiera realizado el socio aportante.

La Agrupación de Interés Económico se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el socio aportante por razón de los bienes y derechos transmitidos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el socio aportante.

Las participaciones recibidas por el socio aportante se valorarán, a efectos fiscales, por el valor neto contable, según libros de contabilidad de la rama o ramas de actividad económica objeto de la aportación.

No se integrarán en la base imponible de la Agrupación de Interés Económico ni del socio los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la adjudicación de una o varias ramas de actividad económica al mismo socio que la aportó.

El adjudicatario calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles concernientes a los bienes y derechos objeto de la adjudicación, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones en que lo hubiera realizado la Agrupación de Interés Económico.

Se entenderá por rama de actividad económica el conjunto de elementos patrimoniales activos y pasivos de una parte de una sociedad que constituyen, desde el punto de vista de la organización, una explotación autónoma, es decir, un todo capaz de funcionar por sus propios medios.

Dos. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Las operaciones de constitución, aportación de los socios, aumento y reducción de capital, de disolución y de liquidación de las Agrupaciones de Interés Económico, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para dicha constitución, gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. La misma exención se aplicará a las operaciones de transformación a que se refiere el artículo 19 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, así como a las de adaptación, transformación y disolución de las Sociedades de Empresas y Agrupaciones de Empresas, reguladas por la Ley 196/

1963, de 28 de diciembre, y Ley 18/1982, de 26 de mayo, respectivamente, en Agrupaciones de Interés Económico, conforme a lo previsto en el número 3 de la Disposición Transitoria de la citada Ley 12/1991.

Tres. Los administradores de las Agrupaciones de Interés Económico serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto formales como materiales, de los socios no residentes en España.

Cuatro. Obligación de contabilidad diferenciada.

Los socios residentes en España de las Agrupaciones de Interés Económico llevarán en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que, como consecuencia de la realización del objeto de la Agrupación, mantengan con ella.

Cinco. Inaplicación del régimen fiscal.

El régimen fiscal establecido para las Agrupaciones de Interés Económico no será de aplicación en aquellos ejercicios económicos en que realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o incurran en la prohibición del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 12/1991, de 29 de abril.

La Inspección de los Tributos verificará el cumplimiento de estas condiciones y practicará, cuando proceda, la regularización de su situación tributaria.

Segundo. Agrupaciones Europeas de Interés Económico.

El régimen fiscal de las Agrupaciones Europeas de Interés Económico será el establecido en el artículo 30 de la Ley 12/1991, de 29 de abril.

Las referencias efectuadas en dicho precepto a la legislación tributaria estatal se entenderán realizadas a las correspondientes normas de la Comunidad Foral.

**Artículo 6.º** Régimen fiscal de las Uniones Temporales de Empresas.

Las Uniones Temporales de Empresas a que se refiere la Ley 18/1982, de 26 de mayo, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Sin embargo, a las Uniones que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 8º de la citada Ley y se hallen inscritas como tales en el Registro especial habilitado al efecto, les será aplicable el siguiente régimen especial:

Uno. Impuesto sobre Sociedades.

Estarán sometidas al régimen de imputación o transparencia fiscal regulado en el artículo 15 del

Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Esta imputación alcanzará a las bases imponibles, tanto positivas como negativas, derivadas de los resultados de la Unión Temporal de Empresas.

Los miembros de la Unión, sean personas físicas o jurídicas, integrarán las citadas bases imponibles en sus correspondientes impuestos personales, en la proporción que proceda.

No serán de aplicación a las operaciones entre la Unión y las empresas miembros las normas de valoración establecidas en el número 3 del artículo 12 del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio.

Dos. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Gozarán de exención las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación de la Unión, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para la constitución de aquella.

Tres. Las Uniones Temporales de Empresas así como las empresas miembros quedarán relevados de la obligación de efectuar las retenciones en la fuente a cuenta de los Impuestos sobre la Renta y sobre Sociedades en relación con los rendimientos sometidos a retención que recíprocamente se satisfagan como consecuencia de la actividad de la Unión en sus relaciones con las empresas miembros.

Cuatro. Responsabilidad Tributaria.

1. Los miembros de las Uniones temporales de empresas responderán solidariamente entre sí por las deudas tributarias de aquéllas.

2. La responsabilidad de los miembros es subsidiaria de la de la Unión.

Cinco. Obligaciones de contabilidad diferenciada.

Los miembros de las Uniones temporales de empresas llevarán en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que como consecuencia de la realización del objeto de la Unión mantengan con ella.

Seis. Obligación de declarar.

Las Uniones Temporales de Empresas estarán obligadas a presentar las declaraciones tributarias que corresponda, de acuerdo con las normas generales reguladoras de la materia.

Siete. La realización de las operaciones de adaptación, transformación o disolución previstas en la Disposición Transitoria de la Ley 12/1991, de 29 de abril, no darán lugar al devengo de tributo alguno relacionado con tales operaciones, del que sea contribuyente la entidad que se adapte, transforme o disuelva.

## CAPITULO V

### Régimen Fiscal de las Entidades Deportivas

**Artículo 7.º** Régimen fiscal de las entidades deportivas.

Con efectos de 1 de enero de 1992 el régimen fiscal aplicable a las entidades deportivas será el que a continuación se establece:

1.º No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de la adscripción del equipo profesional a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

La sociedad anónima deportiva calculará, a efectos fiscales, los incrementos y disminuciones de patrimonio, así como las amortizaciones correspondientes a los bienes y derechos objeto de la adscripción, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubieran resultado aplicables al club deportivo que adscriba el equipo profesional.

La sociedad anónima deportiva se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza tributaria de los que era titular el club deportivo que adscribió el equipo profesional por razón de los activos y pasivos adscritos y asumirá el cumplimiento de las cargas y requisitos necesarios para continuar en el disfrute de los beneficios fiscales o consolidar los gozados por el club deportivo que adscribió el equipo profesional.

En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

2.º Será de aplicación a las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, lo previsto en el artículo 7.º.1.º.b) de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.º No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada del proceso de adscripción.

## CAPITULO VI

### Tasas y Contribuciones Especiales

**Artículo 8.º** Modificación del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, regulador de las tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

Los artículos del Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, que a continuación se relacionan quedarán redactados, con efectos desde la publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra, con el siguiente contenido:

Uno. Adición de un número 5 al artículo 76.

"5. Por la expedición de certificados que comprendan copia o reproducción de un expediente administrativo 300 pesetas y 10 pesetas más por cada página reproducida."

Dos. Adición de nuevo Capítulo al Título V.

"CAPITULO II

Tasa por derechos de examen

Artículo 81 bis. Tasa por derechos de examen.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para la realización de pruebas selectivas de acceso a la misma.

2. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

3. La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

4. La cuantía de la tasa será de 1.000 pesetas."

## Tres. Artículo 85.1. Tarifas.

"1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inspecciones, apertura de puertas y transporte de agua:

Servicio prestado	Tarifa única
- Inspecciones	3.180 pesetas
- Apertura de puertas	6.000 pesetas
- Transporte de agua	445 ptas/m3.

b) Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento de construcciones, demoliciones, retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga.

Medio desplazado	en prevención	en intervención
- Autobomba	4.500 pts./h.	6.120 pts./h.
- Autobomba nodriza	4.560 pts./h.	6.960 pts./h.
- Autoescalera o autobrazo automático	7.920 pts./h.	10.320 pts./h.
- Embarcaciones y equipos acuáticos	6.000 pts./h.	6.840 pts./h.
- Motobombas	4.320 pts/día	480 pts./h.

La tasa de motobombas en intervención será siempre adicional a la señalada en prevención.

Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus parques respectivos.

c) Traslados sanitarios.

Por kilómetro recorrido, 54 pts.; por hora de espera con vehículo parado, 1.392 pts.; los servicios nocturnos prestados entre las 22 y las 8 horas, se aumentarán con el 25% del importe.

d) Recarga de recipientes de aire comprimido:

- Manipulación: 216 pesetas/unidad.
- Botellas a 200 Kg./cm2: 24 pesetas por litro de capacidad de recipiente.
- Botellas a 300 kg./cm2: 36 pesetas por litro de capacidad de recipiente."

Cuatro. Artículo 90.

"Artículo 90. Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Inscripción en el registro de empresas de juego: 5.000 pesetas.

b) Autorización de explotación de salas de bingo: 250.000 pesetas.

c) Renovación de la autorización de explotación de salas de bingo: 125.000 pesetas.

d) Expedición de documentos profesionales: 5.000 pesetas.

e) Autorización de salón de máquinas de juego: 50.000 pesetas.

f) Autorización de instalación de máquinas de juego: 25.000 pesetas por máquina.

g) Cambio de titularidad de máquinas de juego: 7.000 pesetas por máquina.

h) Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias: 5.000 pesetas."

Cinco. Se derogan los artículos 105 a 112, ambos inclusive.

Seis. Artículo 179. Tarifas.

"Tarifa 1. Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, pacharán y bebidas alcohólicas similares.

Grado alcohólico adquirido 20/20	175
Grado alcohólico en peso	175
Grado alcohólico total	450
Grado beaume	450
Grado brix	175
Grado comercial equivalente	300
Grado de clarificación	225
Grado en potencia	150
Grado probable	150
Hierro	550
Humedad	225
Índice de colmatación	225
Índice de polifenos oxidadas	340
Índice de refracción	150
Intensidad colorante	140
Materia colorante artificial	550
Metanol	480
Mohos	225
Plomo	550
Posos	125
Potasio	500
Presencia de híbridos	550
Procimidona	550
Proteínas	320
Pruebas de estabilidad	450
Recuento de bacterias	225
Recuento de levaduras	225
Relación glucosa-fructuosa	280
Residuo seco	250
Resto del extracto	225
Sacarosa	310
Sodio	500
Sulfatos método Marty	360
Tonalidad	250
Zinc	550
pH	225
Alcoholes superiores	490
Dosis de ferrocianuro	600
Comprobación de reactivos	550
Furgurol	360
Glicerina	475

5-Nitrofurilacrílico	450
Acetaldehído	490
Acidez fija	250
Acidez total en MEQ/L	250
Acidez total sulfúrica	250
Acidez total tartárica	250
Acidez volátil	250
Acidez volátil acética	250
Acidez volátil en MEQ/L	250
Acidez volátil en sulfúrico	250
Acido cítrico	300
Acido láctico	550
Acido málico	550
Acido sórbico	850
Acido tartárico	400
Alcalinidad de cenizas MEQ/L	200
Anhídrido sulfuroso libre	110
Anhídrido sulfuroso total	110
Antisépticos en conjunto método biológico	610
Arsénico	550
Azúcares reductores	310
Azúcares totales	310
Bacilos	225
Bromuros	360
Calcio	550
Calibración de alcoholímetros y termómetros	350
Caracteres organolépticos	1.000
Características organolépticas del producto (Cata)	1.000
Cenizas	300
Cloruros	375
Cobre	550
Compuestos de degradación de cloropicrina	1.150
Compuestos fenólicos totales (Ind.Folín)	400
Contenido neto	125
Densidad 20º	75
Densidad óptica 420 NM	75
Densidad óptica 520 NM	75
Dietilenglicol	550
Extracto no reductor	280
Extracto seco evaporado	250
Extracto seco reducido	280
Extracto seco total	140
Fermentación manoláctica	500
Ferrocianuro en disolución	375
Ferrocianuro en suspensión	375
Flúor	375
Densidad relativa a 20º	160
Esteres totales (exp. en ac. etilo)	500
Acetato de etilo	250
Acetato de metilo	250
Alcoholes superiores desglosados	500
2 Butanol	115
1 Propanol	115
Isobutanol	115
1 Butanol	115
Isoamílicos	115

Otras determinaciones físicas y organolépticas, cada una 175

Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad de 350 a 700

Los derechos de análisis y certificación para cada vino o licor que se exporte serán de 1.600

Tarifa 2. Tierras.

pH	220
Caliza activa	200
Conductividad	220
Hematodos	1.200"

**Artículo 9.º** Contribución especial por establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y salvamento.

1. Constituye el hecho imponible de esta contribución el beneficio derivado del mantenimiento del servicio de extinción de incendios y salvamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al margen de la utilización que se realice del mismo.

2. Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los bienes protegidos frente al riesgo de incendio. No obstante, el pago de la contribución especial se exigirá, como sustitutos del contribuyente, a las empresas aseguradoras que cubran dicho riesgo.

3. La base imponible de la contribución especial será el 50 por ciento del coste anual que suponga el servicio de extinción de incendios y salvamento a la Administración de la Comunidad Foral.

4. La base imponible se distribuirá entre los sujetos pasivos proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, con un tope máximo del 5 por ciento del importe de las primas recaudadas. A efectos del cálculo de dicha recaudación y la liquidación correspondiente el Departamento de Presidencia podrá hacerlo mediante acuerdo con las empresas aseguradoras o asociaciones que las representen.

5. El devengo de la contribución especial se producirá el 31 de diciembre de cada año. Las empresas aseguradoras deberán, antes del 31 de marzo del año siguiente, fijar el importe de las primas recaudadas de acuerdo con el Departamento de Presidencia, o, en su defecto, presentar declaración sobre las mismas.

6. El pago de la cuota, una vez practicada la liquidación, se hará dentro del segundo trimestre de cada año.

## CAPITULO VII

### Otras disposiciones

**Artículo 10.º** Nueva redacción del artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero.

El artículo 59 de la Ley Foral 1/1990, quedará redactado como sigue:

“Artículo 59. Exención en la transmisión de valores.

La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tributarán por el concepto de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y según el tipo de gravamen y normas aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles:

a) Las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones, de valores que representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el activo de aquellas sociedades, fondos, asociaciones o entidades esté constituido al menos en su cincuenta por ciento por inmuebles situados en territorio nacional.

2.º Que como resultado de dicha transmisión el adquirente obtenga la titularidad total del patrimonio de tales entidades o, al menos, una posición tal que le permita ejercer el control sobre las mismas.

Tratándose de sociedades mercantiles se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al cincuenta por ciento.

A los efectos del cómputo del cincuenta por ciento del activo constituido por inmuebles, no se tendrán en cuenta aquellos que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria, salvo los terrenos y solares.

b) Las transmisiones de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la

constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo superior a un año.”

**Artículo 11.º** Nueva redacción del número 2 del artículo 72 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo.

El número 2 del artículo 72 de la Ley Foral 3/1988 quedará redactado como sigue:

“2. En particular, quienes entreguen o confíen a entidades o establecimientos de crédito, fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllos créditos o préstamos de cualquier naturaleza, deberán comunicar su número de identificación fiscal a cada entidad o establecimiento de crédito con quien operen.

No será óbice para el sometimiento a la mencionada obligación el que las operaciones activas o pasivas que se realicen con las entidades o establecimientos de crédito tengan un carácter transitorio.

El número de identificación fiscal será comunicado dentro de un plazo que se establecerá reglamentariamente, a partir de la constitución del depósito, la apertura de la cuenta o la realización de la operación.

Transcurrido este plazo sin disponer de dicho número de identificación fiscal, la entidad o establecimiento de crédito deberá, tratándose de una cuenta activa, no realizar en ella nuevos cargos; tratándose de una cuenta pasiva, no admitir nuevos abonos, o, en otro caso, proceder a la cancelación de las operaciones o depósitos afectados por la omisión de este deber de colaboración.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes se considerará en cuanto a cada cuenta u otra operación, infracción tributaria. Cuando una entidad o establecimiento de crédito incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado con multa del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

Asimismo, las entidades o establecimientos de crédito deberán comunicar a la Hacienda Pública de Navarra en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, las cuentas u otras operaciones cuyo titular, transcurrido el plazo correspondiente, no haya facilitado su número de identificación fiscal. Dicha comunicación comprenderá los saldos o importes de aquellas cuentas u operaciones.

Las entidades o establecimientos de crédito no podrán librar cheques contra entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del número de identificación fiscal del tomador, quedando constancia del libramiento y de la identificación del tomador.

De igual manera, las entidades o establecimientos de crédito exigirán la comunicación del número de identificación fiscal a las personas, entidades o establecimientos que presenten al cobro cheques emitidos por una entidad o establecimiento de crédito. También lo exigirán en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 500.000 pesetas. En ambos casos deberá quedar constancia del pago del cheque, así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.

Reglamentariamente se establecerá la forma en que las entidades o establecimientos de crédito deberán dejar constancia y comunicar a las autoridades fiscales los datos a los que se refieren los párrafos anteriores.

El incumplimiento de los deberes consignados en los párrafos precedentes se considerará, en cuanto a cada cheque librado o abonado, infracción tributaria simple y será sancionado con multa del 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas."

#### **Disposiciones Adicionales**

**Primera.** Residencia en España y establecimiento permanente.

Las referencias a la residencia en España de las entidades y al establecimiento permanente, que se contienen en esta Ley Foral, se entenderán efectuadas a los conceptos que como tales se hallen definidos en cada momento en la normativa de territorio común.

**Segunda.** Referencias al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Hasta tanto se apruebe en Navarra una nueva regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las referencias efectuadas al mismo se entenderán hechas al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**Tercera.** Exenciones en operaciones societarias.

A partir de 1 de enero de 1992, quedarán exentas en la modalidad de "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

las operaciones de constitución y aumento de capital de Sociedades Anónimas Laborales, Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo y Sociedades y Fondos de Capital Riesgo, siempre que concurren las condiciones y requisitos establecidos en su normativa reguladora para la aplicación de bonificaciones en la cuota devengada o en la base imponible.

**Cuarta.** Derecho de adquisición por la Administración.

Cuando en las transmisiones lucrativas "inter vivos" y "mortis causa" sometidas al Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, el valor comprobado exceda en más del 100 por 100 del declarado, la Administración de la Comunidad Foral tendrá derecho a adquirir para sí cualquiera de los bienes y derechos que hayan sido transmitidos. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de firmeza de la liquidación del Impuesto.

Siempre que se haga efectivo el derecho de adquisición por la Comunidad Foral y antes de la ocupación del bien o derecho de que se trate, se abonará al interesado la cantidad que hubiese asignado como valor real del mismo.

#### **Disposición Transitoria**

Régimen transitorio de la amortización de equipos de procesos de información.

Para los equipos de procesos de información que no hubiesen agotado su vida útil a 1 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El coeficiente máximo se aplicará sobre los valores contables o de adquisición.

b) La amortización acumulada realizada para cada elemento del activo se dividirá por el resultado de aplicar el coeficiente máximo al valor base amortizable del mismo. El coeficiente entero por defecto obtenido representará los años teóricos de utilización anterior, que, restados del período máximo expresado en las tablas, determinará el período en que se admitirá su amortización.

#### **Disposicion Final**

El Gobierno de Navarra y el Consejero de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

## Proyecto de Ley foral de homogeneización normativa y retributiva del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud

### DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE PRESIDENCIA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia e Interior, sobre el proyecto de Ley foral de homogeneización normativa y retributiva del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 33, de 20 de mayo de 1992.

En relación con el citado Dictamen han sido mantenidas las enmiendas y votos particulares siguientes:

— Voto particular para rescatar el apartado b) del artículo 31.1, en su redacción inicial del proyecto de Ley y enmiendas números 27 y 56, presentadas por el Grupo Parlamentario "Unión del Pueblo Navarro".

— Voto particular para recuperar los textos del número 3 de la Disposición Transitoria Primera y la letra c) de la Disposición Final Primera del proyecto y enmienda número 23, presentadas por el Grupo Parlamentario "Socialistas del Parlamento de Navarra".

— Enmiendas números 5, 6, 12, 14, 16, 30, 31, 33, 36, 48, 52 y 64, presentadas por el Grupo Parlamentario "Herri Batasuna".

— Enmiendas números In voce nº 1, 46 y 51, presentadas por el Grupo Parlamentario "Eusko Alkartasuna".

— Enmienda número 25, presentada por el Grupo Parlamentario "Mixto-Izquierda Unida".

Pamplona, 6 de octubre de 1992

El Presidente: Javier Otano Cid

### DICTAMEN

#### Ley foral reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra define, en su apartado 1.b), que, en virtud de su régimen foral, le corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obliga-

ciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que desarrolla la regulación que en materia de sanidad e higiene y asistencia sanitaria es responsabilidad de la Comunidad Foral, en su Título Séptimo se limita a ofrecer una clasificación del personal al servicio del sistema sanitario público de Navarra atendiendo al régimen que le es aplicable, sentando algún criterio sobre su régimen retributivo, y remitiendo la regulación de su régimen jurídico a una futura Ley Foral "que deberá regular el régimen homologado al que haya de acomodarse el personal integrado en el Servicio Navarro de Salud", según cita.

Es precisamente el objeto de esta Ley Foral la regulación de los derechos y deberes aplicables al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud.

Producida la asunción de competencias en materia de asistencia sanitaria con efectividad de 1 de enero de 1991, el personal de los servicios sanitarios de la Seguridad Social se ha regido hasta la fecha por el régimen jurídico y retributivo establecido en sus respectivos Estatutos y normas de aplicación.

Por otro lado, el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral adscrito al Servicio Navarro de Salud mantiene asimismo su específico régimen jurídico, recogido en la Ley Foral 13/1983 de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, muy diferente del aplicable al personal estatutario transferido de la Seguridad Social.

Asimismo, existe otro importante colectivo constituido por el personal de régimen laboral, que se rige por el convenio colectivo vigente.

Por último, nos encontramos con un colectivo de funcionarios sometidos a la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de Noviembre de 1981, diferente asimismo, en cuanto a sus derechos y deberes, a los dos anteriores.

Se ha pretendido poner fin a esta diferenciación con los acuerdos alcanzados entre representantes de la Administración Foral y de las organizaciones sindicales los pasados días 20, 26 y 27 de febrero de 1992, cuando en los apartados dedicados al Servicio Navarro de Salud, definen un conjunto homogéneo de derechos y



deberes, tanto en el plano normativo como en el de estructura retributiva, que es voluntad de las partes se aplique a toda la plantilla del Servicio Navarro de Salud, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario que le una al mismo.

De acuerdo con lo inicialmente señalado, debe ser mediante una Ley Foral como se establezca la aplicación al personal funcionario y estatutario de los acuerdos alcanzados, dejando al personal laboral su materialización en el correspondiente convenio colectivo.

Precisamente el Capítulo I de esta Ley Foral se dedica a determinar el ámbito de aplicación de la misma, incluyendo en el mismo al personal funcionario y estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud, y estableciendo una remisión general y conjunta a la normativa general de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, para todo lo no regulado en esta Ley Foral.

El Capítulo II establece una nueva estructura retributiva para este personal que, por un lado, recoge las básicas establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, y, por otro, define y desarrolla un conjunto de retribuciones complementarias específicas del sector sanitario.

Uno de los temas que planteaba más problemática en cuanto a la divergencia entre los distintos regímenes, el de ingreso y provisión de puestos de trabajo, es objeto de regulación, siquiera en sus aspectos fundamentales o básicos, en el Capítulo III, dejando su total desarrollo para posteriores normas reglamentarias. En todo caso, este Capítulo recoge los criterios ya establecidos al respecto por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, con las peculiaridades derivadas del carácter específico de los puestos de trabajo objeto de provisión. Así, se incluye, siquiera como sistema excepcional, el concurso para la selección de personal; se prevé el concurso de traslado a nivel nacional, y, por último, se contempla la posibilidad de realizar, con carácter previo, concursos internos que permitan la redistribución del personal dentro de unos determinados ámbitos.

Un aspecto importante de la Ley Foral es que todo el personal de nuevo ingreso en el Servicio Navarro de Salud tenga carácter funcional, quedando sujeto al Régimen General de la Seguridad Social. Esta previsión supone un cambio sobre el régimen actual recogido en la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, que optaba por el régimen laboral, y ello obedece a que este es el criterio adoptado para el resto de la Administración de la Comunidad Foral.

Por último, como Anexo a la misma Ley Foral, se desarrolla la clasificación en Estamentos y Especialidades de los diferentes puestos de trabajo, que servirán de referencia a los efectos de provisión de los puestos de trabajo.

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1.º** La presente Ley Foral será de aplicación al personal funcionario, tanto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como transferido del Estado, y al estatutario proveniente de la Seguridad Social, adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**Artículo 2.º** El personal contratado en régimen laboral adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, sin perjuicio de las peculiaridades del carácter público del servicio.

**Artículo 3.º** El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se clasificará dentro de cada nivel o grupo en los estamentos y las especialidades que se señalan en el Anexo de esta Ley Foral.

**Artículo 4.º** En lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea lo establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

## CAPITULO II

### Retribuciones

**Artículo 5.º** 1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral será retribuido única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en la presente Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

2. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral no podrá percibir participación alguna en los tributos, exacciones u otros ingresos de cualquier naturaleza que devenguen las Administraciones como contraprestación de cualquier servicio, debiendo percibir exclusivamente las retribuciones establecidas en la presente Ley Foral.

3. Las retribuciones del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tienen carácter público. Su cuantía exacta deberá figurar en los Presupuestos Generales de Navarra.

4. Las retribuciones del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se abonarán en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se abonará al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea una mensualidad ordinaria y, en los meses de junio y diciembre, se abonará, además, una paga extraordinaria.

5. La retribución del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se actualizará anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos Generales de Navarra.

**Artículo 6.º** 1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sólo podrá percibir las siguientes retribuciones:

- a) Retribuciones personales básicas
- b) Retribuciones complementarias
- c) Indemnizaciones y otras retribuciones especiales.

2. Son retribuciones personales básicas:

- a) El sueldo inicial del correspondiente nivel o grupo.
- b) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de personal funcionario o estatutario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino.
- b) El complemento específico.
- c) El complemento de productividad extraordinaria.
- d) El complemento de capitación.
- e) El complemento por trabajo nocturno.
- f) El complemento por trabajo en días festivos.
- g) Suprimido
- h) El complemento por realización de guardias de presencia física o localizadas.

4. Indemnizaciones y otras retribuciones especiales:

- a) Plus de dispersión geográfica.
- b) Ayuda familiar.
- c) El complemento compensatorio.
- d) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.
- e) Compensaciones por participación en tribunales de selección de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

f) Compensaciones por impartir docencia o cursos de formación.

g) Compensación por realización de horas extraordinarias.

h) Compensación por participación en líneas o programas de investigación social.

#### Sección 1.ª

##### Retribuciones Personales Básicas

**Artículo 7.º** El sueldo inicial de los distintos niveles o grupos será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 8.º** El premio de antigüedad de los distintos niveles o grupos será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones aplicables a éstos.

#### Sección 2.ª

##### Retribuciones Complementarias

**Artículo 9.º** 1. El complemento de destino se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, atendiendo a la concurrencia de las siguientes circunstancias y criterios:

a) La especial dificultad o responsabilidad que impliquen determinados puestos de trabajo, así como la singular preparación técnica o jefatura orgánica que conlleven los mismos.

b) La especial penosidad, toxicidad o peligrosidad que concurren de forma específica en cada puesto de trabajo de manera diferenciada respecto de otros puestos de su misma denominación.

2. En función de dichas circunstancias y criterios, se les podrá asignar mensualmente un índice de los expresados a continuación:

INDICE	IMPORTE	INDICE	IMPORTE
1 ...	3.222 Ptas.	16 ...	55.129 Ptas.
2 ...	7.314 Ptas.	17 ...	59.067 Ptas.
3 ...	10.978 Ptas.	18 ...	63.005 Ptas.
4 ...	12.888 Ptas.	19 ...	66.943 Ptas.
5 ...	16.110 Ptas.	20 ...	76.370 Ptas.
6 ...	19.332 Ptas.	21 ...	85.916 Ptas.
7 ...	23.627 Ptas.	22 ...	95.462 Ptas.
8 ...	25.776 Ptas.	23 ...	110.008 Ptas.
9 ...	28.998 Ptas.	24 ...	120.544 Ptas.
10 ...	31.502 Ptas.	25 ...	131.101 Ptas.
11 ...	35.625 Ptas.	26 ...	140.647 Ptas.
12 ...	39.378 Ptas.	27 ...	150.193 Ptas.
13 ...	43.316 Ptas.	28 ...	159.739 Ptas.
14 ...	47.254 Ptas.	29 ...	169.285 Ptas.
15 ...	51.191 Ptas.	30 ...	178.831 Ptas.

3. Únicamente se podrá asignar un complemento de destino a cada puesto de trabajo.

**Artículo 10.º** 1. El complemento específico se asignará reglamentariamente a los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan y la especial disponibilidad que se les exija.

2. El complemento específico consistirá en un porcentaje del sueldo inicial correspondiente al nivel o grupo de encuadramiento y en ningún caso podrá exceder del 75% del mismo.

3. Los empleados a los que se les asigne un complemento específico igual o superior al 45 por 100 prestarán sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, es decir, con plena disponibilidad y total y absoluta dedicación.

Dichos empleados no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, con excepción de:

- a) La docencia en centros universitarios.
- b) La administración del patrimonio personal o familiar.
- c) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- d) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- e) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá exigirles la realización de las jornadas complementarias que se requieran.

4. La opción entre la dedicación exclusiva o no exclusiva al sector público del personal facultativo encuadrado en el nivel A se desarrollará reglamentariamente.

La elección del régimen de dedicación no exclusiva por parte de este personal conllevará la imposibilidad de percibir un complemento específico del 30 por 100 o superior.

5. En ningún caso, los empleados que perciban un complemento específico igual o superior al 45 por 100 podrán devengar horas extraordinarias, complemento por trabajo nocturno o por trabajo en días festivos.

6. Los empleados a los que se les asigne un complemento específico igual o superior al 30 por

100 tendrán prohibido el ejercicio profesional, fuera del centro o unidad de destino, del título exigido para acceder a su respectivo puesto.

7. No podrá percibir ninguna cantidad por este concepto el personal que no realice la jornada completa establecida con carácter general, excepto aquel personal que tenga reconocida reducción de jornada por guarda legal de un menor.

**Artículo 11.º** 1. El complemento de productividad tendrá carácter extraordinario y retribuirá el especial rendimiento, la participación en programas o actuaciones extraordinarias, la realización de jornadas complementarias, el valor o interés excepcional de las aportaciones científicas y, en general, todas aquellas actuaciones que redunden especialmente en un mayor o mejor servicio a la población atendida o en una mayor o mejor cantidad y calidad del trabajo a realizar.

2. La Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de acuerdo con estos criterios, asignará el complemento de productividad extraordinaria, dentro de los límites establecidos por las correspondientes consignaciones presupuestarias.

3. Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad extraordinaria durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos ulteriores.

**Artículo 12.º** 1. El personal sanitario de los equipos de atención primaria podrá percibir un complemento de capitación en función de la extensión temporal y personal de los respectivos ámbitos de actuación.

2. La cuantía y sistemática de asignación de dicho complemento será fijada reglamentariamente, mediante el sistema de coeficiente variable en función del número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria adscritos a los citados ámbitos de actuación, a través de la Tarjeta Individual Sanitaria (TIS).

**Artículo 13.º** 1. El personal que realice trabajo nocturno, con independencia de que se efectúe en día laborable o festivo, percibirá una retribución por cada hora de trabajo nocturno, según el nivel o grupo de encuadramiento y en la cuantía que se determine reglamentariamente.

2. Se entiende por trabajo nocturno, a los efectos de este artículo, los turnos de trabajo realizados entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, excepción hecha de los trabajos que sean nocturnos por su propia naturaleza. No se considerará trabajo nocturno la porción horaria de otros turnos comprendidos entre estos límites horarios.

3. El personal que trabaje en turno de noche tendrá, asimismo, la jornada específica que, para tal supuesto, establezca con carácter general la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

4. En ningún caso se contabilizará el tiempo de guardia de presencia física o localizada a efectos de percepción de esta compensación.

**Artículo 14.º** 1. Se considera trabajo en días festivos exclusivamente el realizado en aquellas jornadas cuyo comienzo coincida con domingo o con un día declarado festivo en el calendario laboral establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, no considerándose a estos efectos los trabajos nocturnos prestados en dichos días.

2. La retribución económica por cada domingo o festivo trabajado será la que se determine reglamentariamente.

3. En ningún caso se contabilizará el tiempo de guardia de presencia física o localizada a efectos de percepción de este complemento.

**Artículo 15.º** Suprimido

**Artículo 16.º** 1. La realización de guardias de presencia física o localizadas se considera un deber derivado de la necesidad de que la asistencia que prestan los servicios sanitarios sea constante y permanente. Dicha atención es inherente a la consideración de la asistencia sanitaria como un servicio público de notoria relevancia.

2. El personal que realice guardias de presencia física o localizadas percibirá, en función del nivel o grupo de encuadramiento respectivo, las cantidades que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 17.º** 1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá dos pagas extraordinarias anuales en la misma cuantía, cada una de ellas, que una mensualidad completa por los siguientes conceptos, con exclusión expresa de cualquiera otro:

- Sueldo base
- Premio de antigüedad
- Complemento de destino
- Complemento específico
- Complemento compensatorio

2. Dichas pagas se percibirán conjuntamente con las retribuciones correspondientes a los meses de junio y diciembre.

3. En el supuesto de que un empleado no haya percibido a lo largo del semestre las mismas retribuciones, percibirá, en concepto de paga extraordinaria, el promedio de las retribuciones de dicho semestre.

4. Los empleados que se incorporen al trabajo o cesen en el mismo a lo largo del semestre, percibirán la paga extraordinaria que corresponda en proporción a los días trabajados durante el mismo.

**Artículo 18.º** 1. El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá durante sus vacaciones reglamentarias los siguientes conceptos retributivos, con exclusión expresa de cualquiera otro:

- Sueldo base
- Premio de antigüedad
- Complemento de destino
- Complemento específico
- Complemento de capitación
- Complemento compensatorio

2. Adicionalmente a las cantidades anteriores, se percibirá por años vencidos una cantidad integrada por:

- El promedio de lo percibido en el año anterior como complemento por trabajo nocturno.
- El promedio de lo percibido en el año anterior como complemento por trabajo en días festivos.
- El promedio de lo percibido en el año anterior por guardias de presencia física y localizadas.

3. A efecto de lo dispuesto en el número anterior se entenderá por promedio el resultado de dividir las cantidades percibidas entre los doce meses del año de que se trate o los meses correspondientes al período que, en su caso y cuando sea inferior al año, haya permanecido en alta el personal.

**Artículo 19.º** El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá mientras permanezca en situación de baja para el trabajo, tanto derivada de enfermedad común o profesional, como de accidente laboral o no, los siguientes conceptos, con exclusión expresa de cualquiera otro:

- Sueldo base
- Premio de antigüedad
- Complemento de destino
- Complemento específico
- Complemento de capitación
- Complemento compensatorio

### Sección 3.ª

#### Indemnizaciones y otras retribuciones especiales

**Artículo 20.º** 1. El personal sanitario de los equipos de atención primaria podrá percibir un

plus de dispersión geográfica en función del grado de dispersión geográfica de la población asistida, cuya cuantía se establecerá reglamentariamente.

2. Este plus compensará la obligatoriedad de desplazarse para la prestación de la asistencia sanitaria domiciliaria por el ámbito geográfico donde radica la población asistida de la zona a la que esté adscrito.

3. Este plus tiene la consideración legal a todos los efectos de compensación de gastos por desplazamientos en razón del servicio, siendo incompatible con la percepción de las indemnizaciones establecidas con carácter general para estos supuestos.

**Artículo 21.º** El personal funcionario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la ayuda familiar establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones establecidas para los mismos.

**Artículo 22.º** 1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que, con arreglo al régimen anterior de retribuciones que le fuera de aplicación, percibiese en cómputo global anual una retribución superior a la que le corresponda por aplicación de la presente Ley Foral, percibirá una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones, que no será ni compensable ni absorbible, salvo lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

2. A los efectos del cálculo de la compensación a que se refiere el apartado anterior, no serán computables las cantidades percibidas por el desempeño de trabajos de superior nivel o grupo o cualesquiera otras cantidades cuya asignación tuviera carácter variable, provisional, temporal o revocable.

3. Este complemento será absorbido de las retribuciones que pudieran corresponder al empleado cuando acceda a puestos de trabajo de superior retribución respecto al que dio origen a dicho complemento.

4. Este complemento será asimismo absorbido cada vez que se produzca incremento en las retribuciones complementarias del personal afectado, con excepción de los incrementos retributivos anuales que, con carácter general, establezcan las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

**Artículo 23.º** El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá el mismo régimen de indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de re-

sidencia que las establecidas con carácter general para los funcionarios dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 24.º** El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá derecho a las compensaciones económicas establecidas con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por su participación en los tribunales de selección de personal.

**Artículo 25.º** El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea será compensado por impartir docencia o cursos de formación en el ámbito del sector público en la cuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 25 bis.** 1. Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la jornada máxima anual, se retribuirá mediante el abono de las cantidades y en las condiciones establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La realización de horas extraordinarias deberá estar previamente autorizada por resolución expresa del órgano administrativo correspondiente, salvo en los casos de urgencia o fuerza mayor.

3. En ningún caso podrán percibir la compensación por horas extraordinarias los empleados que perciban complemento específico igual o superior al 45 por 100.

4. Podrá sustituirse la compensación económica por tiempo de descanso a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso por cada hora extraordinaria en día laborable y dos horas de descanso por cada hora realizada en festivo.

**Artículo 25 ter.** El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea será compensado por participar en líneas o programas de investigación de interés social, dentro del propio Sistema Público de Salud, en la cuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 26.º** La totalidad de las retribuciones, excepto las básicas, tendrá en todo caso carácter funcional, y su percepción dependerá exclusivamente de la actividad profesional en el puesto asignado o de las circunstancias personales que concurren en cada momento en el empleado, por lo que no tendrán carácter consolidable.

**Artículo 27.º** Las retribuciones del personal con jornada diferente a la prevista con carácter general se reducirán en idéntico porcentaje al aplicado a la jornada establecida con carácter general.

**Artículo 28.º** 1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sólo podrá contratar personal en régimen administrativo para:

a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.

b) La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en su plantilla orgánica.

c) La atención de nuevas necesidades de personal debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas.

2.- Los contratos administrativos que suscriba el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se ajustarán a lo establecido en la presente Ley Foral.

3.- Las retribuciones del personal contratado específicamente en programas de formación para postgraduados y de los facultativos internos residentes (M.I.R., P.I.R., F.I.R., Q.I.R., B.I.R. y similares), serán en todo momento iguales a las correspondientes al personal interno residente del Insalud-Gestión Directa.

### CAPITULO III

#### Selección de personal y provisión de puestos de trabajo

**Artículo 29.º** El personal que ingrese en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tendrá la consideración de funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, y quedará incluido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

**Artículo 30.º** 1. La selección de los aspirantes al ingreso como personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición.

Excepcionalmente, podrá utilizarse el sistema de concurso de méritos cuando se trate de plazas del nivel A correspondientes a facultativos especialistas del estamento sanitario para cuyo desempeño se requieran conocimientos especialmente cualificados.

Por tratarse de un procedimiento excepcional de ingreso, el Departamento de Salud dará cuenta de estas contrataciones al Parlamento de Navarra en plazo no superior a tres meses desde su formalización.

2. Con carácter general, el procedimiento de selección será el de concurso-oposición. Por ra-

zones de eficiencia, podrá ser alterado el orden de las dos fases sucesivas de las que consta el concurso-oposición.

3. En las correspondientes bases de la convocatoria podrá establecerse el carácter eliminatorio de la fase de concurso. En ningún caso la puntuación que se asigne a la fase de concurso podrá superar el cuarenta por cien de la puntuación máxima alcanzable en el conjunto del concurso-oposición, ni podrá ser aplicada la puntuación obtenida en la fase de concurso para superar ejercicios de la fase de oposición.

**Artículo 31.º** 1. Los puestos de trabajo vacantes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se proveerán por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso de méritos
- b) Suprimida
- c) Designación interina
- d) Libre designación.

2. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo a cubrir mediante personal eventual de libre designación o mediante el procedimiento de libre designación entre personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

**Artículo 32.º** 1. La provisión de puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

2. Podrán regularse sistemas previos de acoplamiento interno que, respecto a los ámbitos que se determinen, permitan una redistribución del personal a los efectos de proveer determinados puestos mediante concursos de méritos restringidos al personal adscrito a dichos ámbitos.

3. Reglamentariamente se determinará el número de vacantes que se ofertarán en ámbito nacional mediante convocatoria de concurso de traslado, así como los requisitos exigibles para ser admitido en dicho concurso.

**Artículo 33.º** El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal de la forma siguiente:

a) Mediante la reserva de hasta el 50 por 100 de las plazas que se convoquen para su provisión en turno restringido por el sistema de promoción interna.

b) Mediante el desempeño temporal de puestos de trabajo de superior nivel o grupo o categoría, siempre que se posea la titulación exigida y

de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

c) Mediante la provisión por concurso de méritos de las jefaturas de unidades orgánicas que no sean de libre designación.

La provisión de las jefaturas de Servicio y de Sección médico-asistenciales se realizará por concurso ó concurso-oposición libre.

d) Mediante la carrera profesional del personal facultativo especialista y del personal médico de los equipos de atención primaria, previa concurrencia de los méritos y transcurso de los plazos que se establezcan reglamentariamente o, alternativamente, previo transcurso de los plazos y superación de las evaluaciones que asimismo se determinen.

**Artículo 34.º** 1. En los concursos de méritos para la provisión de plazas en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario a que estuviesen sujetos con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer en ningún caso, la modificación de dicho régimen.

2. En los turnos restringidos de promoción, se garantizará asimismo la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, con independencia de su régimen jurídico, siempre que reúna los requisitos exigidos. El nombramiento para un puesto de trabajo por este turno conllevará la aplicación del régimen jurídico del mismo, con independencia del que tuviera con anterioridad, a excepción de los funcionarios actualmente acogidos al Montepío de derechos pasivos, que optarán entre continuar en el mismo o acogerse al Régimen General de la Seguridad Social.

#### **Disposiciones Adicionales**

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para, cuando por razones de eficacia organizativa así lo exijan, proceder a modificar la denominación y funciones de aquellos puestos de trabajo que hayan quedado desprovistos de contenido o desfasados en su definición, previa negociación con la representación sindical.

La nueva denominación se ajustará a la imperante con carácter general y se realizará atendiendo a los requisitos de ingreso exigidos,

pruebas de selección previstas en las correspondientes convocatorias de ingreso y a las tareas realizadas, sin que en ningún caso pueda suponer disminución retributiva ni verse perjudicada la dignidad del empleado.

**Segunda.** 1. La Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por razones especiales de necesidad y urgencia, podrá designar temporalmente personal para que realice trabajos encuadrados en otro nivel o grupo, siempre que reúna la titulación o formación exigida para ello y en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter excepcional y por razones imperativas de prestación de servicios asistenciales, la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá proceder al traslado de su personal a otro puesto de trabajo cuando de ello se deriven ventajas organizativas.

Tercera. El personal funcionario sanitario municipal, sin perjuicio de su dependencia orgánica del respectivo Ayuntamiento o Junta de Partido, queda adscrito funcional y organizativamente a la Zona Básica de Salud como componente del equipo de atención primaria. Cuarta. La Administración de la Comunidad Foral procederá progresivamente a una modificación de la organización actual del trabajo de manera que la oferta de servicios a los ciudadanos y la utilización de las instalaciones se prolongue, de manera habitual y ordinaria, hasta las 20 horas de cada día.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.** 1. El personal sanitario transferido del Insalud que optó en su momento por continuar percibiendo las retribuciones establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH) por prestar servicios o estar seleccionados mediante convocatorias publicadas con anterioridad a la implantación del nuevo sistema retributivo establecido por el Real Decreto Ley 3/1987, de 28 de diciembre, percibirá sus retribuciones en función del número de las cartillas de asistencia sanitaria que tenga asignadas.

2. El importe mensual de dicha retribución será la establecida para cada ejercicio por el Ministerio de Sanidad y Consumo. En consecuencia no les serán de aplicación ni las retribuciones ni las revisiones salariales aprobadas en los Presupuestos Generales de Navarra para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

3. Se posibilitará y facilitará la integración voluntaria de este personal en el régimen retributivo previsto en el Capítulo II de la presente Ley

Foral, así como en los sistemas generalizados de organización del trabajo.

4. La jornada de trabajo de este personal será la actualmente vigente para el mismo.

**Segunda.** Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

**Tercera.** En tanto no se sustituya el actual sistema de premio de antigüedad y grado del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral, no será de aplicación lo previsto en el artículo 8º de esta Ley Foral, procediéndose en la forma siguiente:

a) El personal de régimen estatutario percibirá la antigüedad por trienios en las siguientes cuantías mensuales:

- Nivel A: 6.631 ptas.
- Nivel B: 5.470 ptas.
- Nivel C: 4.477 ptas.
- Nivel D: 3.812 ptas.
- Nivel E: 3.317 ptas.

b) El personal funcionario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la retribución correspondiente al grado y premio de antigüedad en las condiciones aplicables a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

**Cuarta.** El personal estatutario que actualmente viene percibiendo el concepto retributivo de "Ayuda por Guardería" lo continuará percibiendo como concepto transitorio en sus condiciones actuales.

**Quinta.** El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local integrado en las estructuras de atención primaria, mantendrá como situación personal a extinguir su actual cotización al Montepío de derechos pasivos de los funcionarios, sin perjuicio de la cotización que corresponda efectuar al Régimen General de la Seguridad Social.

**Sexta.** Las cuantías recogidas en la presente Ley Foral se actualizarán en el porcentaje que, con carácter general, se ha determinado para las

retribuciones de los funcionarios en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1.992.

**Séptima.** En los equipos de Atención Primaria y Centros de Salud no podrá designarse para ostentar responsabilidad alguna ni coordinar los mismos a ningún empleado que no esté incluido en la plantilla orgánica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea o no realice la jornada completa establecida con carácter general, excepción hecha de la reducción de jornada por guarda legal de un menor. Cesarán automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral quienes no reuniendo los requisitos precedentes viniesen desempeñando con anterioridad tales funciones.

**Octava.** Los facultativos Jefes de Servicio, los facultativos Jefes de Sección, los facultativos Jefes Clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria que estuviesen en régimen de dedicación no exclusiva a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán continuar con el referido régimen siempre y cuando continúen como Jefes de Servicio, de Sección, Clínicos o Directores de equipos, considerándose en todo caso como una situación personal a extinguir.

### Disposiciones Finales

**Primera.** Quedan derogados:

a) La Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, de régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud.

b) Los apartados 3 (ter) y 5 del artículo 40 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

c) Suprimida

d) La disposición adicional vigésima de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1.991.

e) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ley Foral.

**Segunda.** Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

**Tercera.** Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1992, para lo cual se realizarán las correspondientes regulaciones de nóminas y retribuciones.



## ANEXO DE ESTAMENTOS Y ESPECIALIDADES

## A.- ESTAMENTOS SANITARIOS

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
A.1	FACULTATIVOS ESPECIALISTAS	A.1.1 (CADA UNA DE LAS OFICIALMENTE RECONOCIDAS)		A.1.1.1	JEFE DE SERVICIO
				A.1.1.2	JEFE DE SECCION
				A.1.1.3	JEFE CLINICO
				A.1.1.4	ADJUNTO
				A.1.1.5	AYUDANTE
				A.1.1.6	FACULT. ESP. DE AREA
				A.1.1.7	FACULT. ESP. DE CUPO Y ZONA
A.2	FACULTATIVOS SANITARIOS NO ESPECIALISTAS	A.2.1	VETERINARIA	A.2.1.1	VETERINARIO
		A.2.2	FARMACIA	A.2.2.1	FARMACEUTICO
				A.2.2.2	FARMACEUTICO INSPECTOR
				A.2.2.3	FARMACEUTICO SALUD PUBLICA
		A.2.3	BIOLOGIA	A.2.3.1	BIOLOGO CLINICO
		A.2.4	PSICOLOGIA	A.2.4.1	PSICOLOGO CLINICO
		A.2.5	FISICA	A.2.5.1	FISICO CLINICO
				A.2.5.2	FISICO
		A.2.6.	MEDICINA	A.2.6.1	MEDICO
				A.2.6.2	MEDICO DE E.A.P.
				A.2.6.3	MEDICO INSPECTOR
				A.2.6.4	TECNICO DE GESTION SANITARIA
				A.2.6.5	TECNICO SUPERIOR EN SALUD
				A.2.6.6	TECNICO DE SALUD LABORAL
				A.2.6.7	TECNICO EN SANIDAD AMBIENTAL
				A.2.6.8	TECNICO SUPERIOR EPIDEMIOLOGO
				A.2.6.9	TITULADO SUPERIOR EN MEDICINA
				A.2.6.10	LICENCIADO MEDICINA LABORAL
				A.2.6.11	TITULADO SUPERIOR EN SALUD
A.3	DIPLOMADOS SANITARIOS	A.3.1	ENFERMERIA	A.3.1.1	A.T.S.
				A.3.1.2	A.T.S./D.U.E.
				A.3.1.3	A.T.S./D.U.E. DE E.A.P.
				A.3.1.4	A.T.S. VISITADORA
				A.3.1.5	ENFERMERA
				A.3.1.6	ENFERMERA JEFE C.UBARMIN
				A.3.1.7	JEFE HOSPITALIZACION H.NA.
				A.3.1.8	PRACTICANTE
				A.3.1.9	PRACTICANTE DE CUPO Y ZONA
		A.3.2	OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA	A.3.2.1	MATRONA
				A.3.2.2	MATRONA DE CUPO Y ZONA
				A.3.2.3	MATRONA TITULAR
				A.3.2.4	MATRONA DE AREA
				A.3.2.5	A.T.S. MATRONA
		A.3.3	FISIOTERAPIA	A.3.3.1	FISIOTERAPEUTA
				A.3.3.2	A.T.S FISIOTERAPEUTA
				A.3.3.3	FISIOTERAPEUTA DE AREA
		A.3.4	PODOLOGIA	A.3.4.1	PODOLOGO
		A.3.5	TERAPIA OCUPACIONAL	A.3.5.1	TERAPEUTA OCUPACIONAL
A.4	TECNICOS SANITARIOS	A.4.1	RADIOLOGIA	A.4.1.1	T.E.R.
		A.4.2	LABORATORIO	A.4.2.1	T.E.L
				A.4.2.2	A.T.L
		A.4.3	ANATOMIA PATOLOGICA	A.4.3.1	T.E.A.P.
		A.4.4	DIETETICA	A.4.4.1	T.E.D.
		A.4.5	MEDICINA NUCLEAR	A.4.5.1	T.E.M.N.
		A.4.6	ORTOPEdia	A.4.6.1	TECNICO ORTOPEDICO
A.5	EDUCADORES	A.5.1	SANITARIA	A.5.1.1	EDUCADOR
				A.5.1.2	EDUCADOR SANITARIO
		A.5.2	LOGOPEDIA	A.5.2.1	LOGOPEDA
A.6	AUXILIARES SANITARIOS	A.6.1	ENFERMERIA	A.6.1.1	AUXILIAR DE CLINICA
				A.6.1.2	AUXILIAR ENFERMERIA
				A.6.1.3	AUXILIAR SANITARIO

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
				A.6.14	AYUDANTE SANITARIO
				A.6.15	AGENTE SANITARIO
				A.6.16	AUXILIAR DE FARMACIA
		A.7.2	TERAPIA OCUPACIONAL	A.6.21	MONITOR TERAPIA OCUPACIONAL
		A.7.3	ORTOPEDIA	A.6.31	AUXILIAR ORTOPEIDICO
				A.6.32	AYUDANTE ORTOPEIDICO
		A.7.4	ENCARGADO VIGILANCIA Y LIMPIEZA	A.6.41	E.V.L.
				A.6.42	E.V.L.-ENCARGADO
				A.6.43	E.V.L.-AUTOPSIAS
				A.6.44	RESPONSABLE DE LABORTERAPIA
				A.6.45	RESP. UNIDAD FUN.TURNO DIA
				A.6.46	RESP. UNIDAD FUN. TURNO NOCHE
A.7	CELADORES	A.7.1	CELADOR	A.7.11	CELADOR
				A.7.12	CELADOR VIGILANTE
				A.7.13	CELADOR ENCARGADO
				A.7.14	CELADOR ALMACENERO
				A.7.15	CELADOR AUTOPSIAS
				A.7.16	CELADOR QUIROFANO
				A.7.17	CELADOR E.A.P.

## B.- ESTAMENTOS NO SANITARIOS

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
B.1	TECNICOS DE ADMON. PUBLICA	B.1.1	INGENIERIA SUPERIOR	B.1.1.1	INGENIERO SUPERIOR
		B.1.2	ARQUITECTURA SUPERIOR	B.1.2.1	ARQUITECTO SUPERIOR
		B.1.3	DERECHO	B.1.3.1	T.A.P. REGIMEN JURIDICO
				B.1.3.2	JEFE GESTION DE PERSONAL H. NAV.
				B.1.3.3	TECNICO SUP. RECURSOS HUMANOS
		B.1.4	ECONOMICAS	B.1.4.1	T.A.P. REGIMEN ECONOMICO
				B.1.4.2	ECONOMISTA DE LA SALUD
		B.1.5	TITULADOS SUPERIORES	B.1.5.1	TECNICO DE ADMINISTRACION
				B.1.5.2	ADJUNTO A GERENCIA H.NA.
				B.1.5.3	JEFE DE PERSONAL CLIN. UBARMIN
				B.1.5.4	TECNICO SUPERIOR
				B.1.5.5	TECN.SUP.COORDINACION PROGRAM.
				B.1.5.6	ADMINISTRADOR H. ESTELLA
		B.1.6	INFORMATICA SUPERIOR	B.1.6.1	ANALISTA/APLICACIONES
				B.1.6.2	TECNICO SUP. SIST. INFORMACION
B.2	GESTION ADMINISTRACION PUBLICA	B.2.1	ESTUDIOS EMPRESARIALES	B.2.1.1	DIPLOMADO CIENCIAS EMPRESARIAL.
		B.2.2	INGENIERIA TECNICA	B.2.2.1	INGENIERO TECNICO
				B.2.2.2	JEFE MANTENIMIENTO H.NA.
				B.2.2.3	JEFE SS.GG. H.PSIQUIATRICO
				B.2.2.4	JEFE MANTENIMIENTO H. TUDELA
		B.2.3	ARQUITECTURA TECNICA	B.2.3.1	ARQUITECTO TECNICO
		B.2.4	TRABAJO SOCIAL	B.2.4.1	ASISTENTE SOCIAL
				B.2.4.2	TRABAJADOR SOCIAL
		B.2.5	RELACIONES LABORALES	B.2.5.1	GRADUADO SOCIAL
				B.2.5.2	DIPLOMADO EN RELAC. LABORALES
		B.2.6	TITULADOS MEDIOS	B.2.6.1	TECNICO GRADO MEDIO
				B.2.6.2	ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO
				B.2.6.3	JEFE DE TESORERIA H.NA.
				B.2.6.4	JEFE DE PERSONAL H. TUDELA
				B.2.6.5	JEFE DE PERSONAL H. PSIQUIATRICO
				B.2.6.6	JEFE ADMON. ECONOMICA H. TUDELA
				B.2.6.7	JEFE CONTROL ECON. CON. H. PSIQ.
				B.2.6.8	JEFE DE FACTURACION H.NA.
				B.2.6.9	JEFE DE APROV. H.NA.
				B.2.6.10	JEFE DE APROV. H. TUDELA
				B.2.6.11	JEFE DE CONTABILIDAD H. NAVARRA
				B.2.6.12	JEFE ADMISION Y ARCHIVOS H. TUDE.

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
				B.2.6.13	JEFE ALIMENTACION H. NAVARRA
				B.2.6.14	JEFE DE COMPRAS CL. UBARMIN
				B.2.6.15	JEFE ADMON. PERIFERICA H. NAVAR.
				B.2.6.16	JEFE SS.GG. H.TUDELA
		B.2.7	INFORMATICA DE GESTION	B.2.7.1	TECNICO G. MEDIO SIST. INFORM.
				B.2.7.2	PROGRAMADOR
		B.2.8	ASISTENCIA RELIGIOSA*	B.2.8.1	VICARIO*
				B.2.8.2	CAPELLAN*
		B.2.9	OPTICO	B.2.9.1	OPTICO-OPTOMETRISTA
B.3	OFICIALES DE MANTENIMIENTO	B.3.1	ELECTRICIDAD	B.3.1.1	OFICIAL 1ºELECTRICISTA
		B.3.2	MECANICA	B.3.2.1	OFICIAL 1ºMECANICO
		B.3.3	ELECTRONICA	B.3.3.1	OFICIAL 1ºELECTRONICA
		B.3.4	OFICIOS VARIOS	B.3.4.1	OFICIAL 1º
				B.3.4.2	OFICIAL
				B.3.4.3	OBREIRO 1º
				B.3.4.4	JEFE EQUIPO MANTENIMIENTO
				B.3.4.5	MAESTRO INDUSTRIAL
				B.3.4.6	OPERADOR DE MANTENIMIENTO
				B.3.4.7	ENCARGADO DE MANTENIMIENTO
B.4	OFICIALES SERVICIOS GENERALES	B.4.1	SERVICIOS VARIOS	B.4.1.1	ENCARGADO DE ALMACEN
				B.4.1.2	ENCARGADO DE BIBLIOTECA
				B.4.1.3	CONTROLADOR DE SUMINISTROS
		B.4.2	HOSTELERIA	B.4.2.1	JEFE COCINA
				B.4.2.2	COCINERO
B.5	OFICIALES DE ADMINISTRACION	B.5.1	ADMINISTRACION	B.5.1.1	OFICIAL ADMINISTRATIVO
				B.5.1.2	ADMINISTRATIVO
		B.5.2	INFORMATICA	B.5.2.1	OPERADOR DE INFORMATICA
B.6	AUXILIARES DE MANTENIMIENTO	B.6.1	ELECTRICIDAD	B.6.1.1	OFICIAL 2ºELECTRICISTA
		B.6.2	MECANICA	B.6.2.1	OFICIAL 2ºMECANICO
		B.6.3	OFICIOS VARIOS	B.6.3.1	CALEFACTOR
				B.6.3.2	PELUQUERO
				B.6.3.3	PINTOR
				B.6.3.4	FONTANERO
				B.6.3.5	CARPINTERO
				B.6.3.6	ALBAÑIL
				B.6.3.7	MECANICO MAQUINARIA
				B.6.3.8	SOLDADOR
				B.6.3.9	ENCARGADO DE CALDERAS
				B.6.3.10	CONDUCTOR DE INSTALACIONES
				B.6.3.11	VIGILANTE CUADRO SINOPTICO
B.7	AUXILIARES SERVICIOS GENERALES	B.7.1	CORTE Y CONFECCION	B.7.1.1	COSTURERA
				B.7.1.2	SASTRE
		B.7.2	SERVICIOS VARIOS	B.7.2.1	JARDINERO
				B.7.2.2	OBREIRO 2º
				B.7.2.3	ENCARGADO DE ALMACEN
				B.7.2.4	ENCARGADO DE JARDIN
				B.7.2.5	ENCARGADO DE LIMPIEZA
				B.7.2.6	CONSERJE
				B.7.2.7	CONDUCTOR
				B.7.2.8	GOBERNANTA
				B.7.2.9	JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO
				B.7.2.10	TELEFONISTA
				B.7.2.11	RESPONSABLE DE ADMISION
				B.7.2.12	ENCARGADO DE PERSONAL SUBALT.
				B.7.2.13	CUIDADOR H.NAVARRA
				B.7.2.14	JEFE LENCERIA LAVANDERIA
				B.7.2.15	RESP.EXTERIORES
		B.7.3	HOSTELERIA	B.7.3.1	ENCARGADO DE COCINA
				B.7.3.2	AYUDANTE DE COCINA
				B.7.3.3	JEFE COCINA
				B.7.3.4	COCINERO

\* Se declaran como situación personal a extinguir.

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
B.8	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	B.8.1	ADMINISTRACION	B.8.1.1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
				B.8.1.2	AUXILIAR DE OFICINA
				B.8.1.3	AUXILIAR DE CODIFICACION
				B.8.1.4	AUXILIAR DE EPIDEMIOLOGIA
B.9	SUBALTERNOS	B.9.1	SERVICIOS VARIOS Y HOSTELEROS	B.9.1.1	OBRERO/OBRERO 3º/4º
				B.9.1.2	SACRISTAN*
				B.9.1.3	AYUDANTE DE ALMACEN
				B.9.1.4	ENCARGADO DE OFICIOS VARIOS
				B.9.1.5	PEON
				B.9.1.6	EMPLEADO SERVICIOS MULTIPLES
				B.9.1.7	RESPONSABLE INVENTARIO
				B.9.1.8	GUARDA NOCTURNO
				B.9.1.9	ASCENSORISTA
				B.9.1.10	PINCHE
				B.9.1.11	RESPONSABLE LAVAND./ROPERIA
				B.9.1.12	LIMPIADORA
				B.9.1.13	RESPONSABLE DE LIMPIEZAS
				B.9.1.14	RESPONSABLE DE BASURAS
				B.9.1.15	SIRVIENTE
				B.9.1.16	PORTERO
				B.9.1.17	ORDENANZA
				B.9.1.18	SUBALTERNO
				B.9.1.19	PLANCHADORA
				B.9.1.20	CORTADORA
				B.9.1.21	LAVANDERA
				B.9.1.22	LIMPIACRISTALES
				B.9.1.23	PERSONAL DE LIMPIEZA
				B.9.1.24	RESPONSABLE DISTRIB. ALIMENTOS
				B.9.1.25	RESPONSABLE PERSONAL LIMPIEZA
				B.9.1.26	AUXILIAR LENCERIA/LAVAND.
				B.9.1.27	ENCARG. LENCERIA/LAVANDERIA
				B.9.1.28	FREGADORA

\* Se declara como situación personal a extinguir.

<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b>  <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año..... 4.600 ptas.          Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 100 » .          Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 125 » .</p>	<p><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b>  <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b>          «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»          Arrieta, 12, 3º          31002 PAMPLONA</p>
---	--